



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Acción de Tutela
Radicado:	110014003037-2021-00068-00
Accionante:	Jhon Jairo Sánchez Castro
Accionada:	Capital Salud EPS-S S.A.S.
Actuación:	Sentencia de Tutela de Primera Instancia

1

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **Jhon Jairo Sánchez Castro**, en contra de **Capital Salud EPS-S S.A.S.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

Se pretende la tutela del derecho fundamental al derecho de petición, de la seguridad social y de la salud.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

En la formulación de la acción de tutela, **Jhon Jairo Sánchez Castro**, informa que radico derecho de petición vía electrónica el 11 de diciembre de 2020 ante EPS-S CAPITAL SALUD, solicitando que se realizará el dictamen de pérdida de capacidad laboral para sustitución de pensión de sobrevivientes y debido a la falta de respuesta, presento derecho de petición físicamente ante EPS-S CAPITAL SALUD, el 30 de diciembre de 2020, y a la fecha la entidad ESP-S CAPITAL SALUD no ha contestado el derecho de petición.

Asimismo, recalca que el derecho de petición fue presentado por cuanto su padre falleció el 9 de mayo de 2019, y dependía económicamente de el y por tanto requiere la pensión de sobrevivencia debido al accidente que ocurrió el 20 de julio de 2016, donde fue impactado con arma de fuego en la cabeza con orificio de entrada en la región izquierda, sin orificio de salida lo cual provoco perdida del ojo derecho con adaptación de prótesis región temporal derecha, razón por la cual el accidente lo dejo con dependencia económica de sus padres.

Por lo anterior, solicita que se tutelen los derechos fundamentales invocados y con ello, se ordene a la accionada a contestar el derecho de petición de acuerdo con los términos establecidos en la ley; asimismo, que se ordene a la accionada a realizar todos los diagnósticos para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de Jhon Jairo Sánchez Castro.

2

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela fue admitida el tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), disponiendo notificar a la accionada: **Capital Salud EPS-S S.A.S.**, con el objeto de que se manifestarán sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

Asimismo, mediante auto de fecha doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se dispuso a vincular de oficio a la SECRETARIA DE SALUD DISTIRITAL DE BOGOTÁ D.C., a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE CUNDINAMARCA Y a la AFP COLFONDOS, con el objeto de que se manifestarán sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

Capital Salud EPS-S S.A.S.: El apoderado general de la entidad indico que, Capital Salud EPS-S ha desplegado todas las acciones de gestión de prestación de servicios de salud en favor del afiliado accionante, para garantizar su acceso a todos y cada uno de los servicios ordenados por su médico tratante para el tratamiento de su patología por lo cual no se infiere que la entidad este vulnerando Derecho alguno del afiliado.

Asimismo, indica que conforme a la auditoria medica realizada por el Grupo Medico de la Secretaria General del área de Tutelas, se le informo al usuario **JOHN JAIRO SANCHEZ**, de 25 años, que se encuentra Afiliado a Capital Salud EPS-S al régimen Subsidiado en Bogotá el cual, solicita determinar pérdida de capacidad laboral, en donde por traza de autorizaciones no se encuentra citas por especialidades o manejos integrales de patologías de alta complejidad y, que CAPITAL SALUD EPS-S, emitió un concepto de pérdida de capacidad funcional por perdida de un ojo.

Asimismo, comunica que la entidad le programo consulta por medicina general el día **8 de febrero de 2021, a las 2:00 P.M.**, para que sea el galeno quien lo remita a la Junta por Medico Especializado y otro Profesional, para que sea allí en donde determinen a lo que haya lugar en cuanto esta la perdida de su capacidad laboral.



En cuanto a la respuesta al Derecho de Petición que realizó el usuario se informa que se le dio trámite de respuesta, el día 15 de diciembre del año 2020,

Estimado(a) usuario (a):

En respuesta a su petición, radicada a través del derecho de petición, el cual solicitó calificación de pérdida laboral, de manera atenta se informa que revisando el caso del afiliado (a) Jhon Jairo Sánchez Castro identificado con CC 1030659470 y dando cumplimiento a la normatividad vigente en Colombia, nos permitimos informarle

De conformidad con la Resolución 0000113 del 31 de enero de 2020, por la cual se dictan las disposiciones en relación con la certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de las Personas con Discapacidad (RLCPD), señala que las secretarías de orden Distrital y Municipal o las entidades que hagan sus veces autorizarán a las IPS que realizarán el procedimiento de certificación de discapacidad de acuerdo con los criterios que para el efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

La persona interesada o excepcionalmente su representante deberá solicitar y cumplir con estos requisitos:

1. Solicitar al médico tratante de la IPS de la red de prestación de servicios de la EPS-S, la valoración médica con el fin de definir el o los diagnósticos relacionado con la discapacidad (CIE 10).
2. Copia de la historia clínica con las atenciones que soporte la discapacidad, donde especifique las necesidades de apoyos y ajustes razonables que requiera la persona de acuerdo con la siguiente clasificación: movilidad, comunicación y acceso. Que incluya los diagnósticos Médicos.
3. Si cuenta con certificados de Discapacidad emitidos por el médico tratante de la EPS-S bajo la Circular 009 de 2017 que se certificaron hasta el 30 de junio de 2020 serán válidos hasta el 31 de diciembre de 2021.

Capital Salud EPS-S, informa que cuando cumpla con los requisitos y/o soportes se debe acercarse a la Secretaría Distrital de Salud ubicada en la Carrera 32 # 12-81, deberá radicar soportes en donde especifique la solicitud para la valoración por el equipo multidisciplinario para el certificado de discapacidad.

En el marco de la pandemia del Covid19 los invitamos a cumplir con las medidas de Bioseguridad y las recomendaciones dadas por los profesionales de la salud.

Por lo expuesto, indica que ante la evidencia de ausencia de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno, la entidad ha cumplido con sus obligaciones dentro de los parámetros que reglamentan la prestación de servicios de salud. Por lo cual, las pretensiones planteadas por el accionante no están llamadas a prosperar en este proceso y como tal solicitan que se declare la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela.

COLFONDOS S.A.: El apoderado de la entidad se opuso la prosperidad de la acción de tutela en referencia, lo anterior en atención a que Colfondos S. A. no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, por cuanto la sociedad no puede reconocer una pensión de sobrevivencia a quien no ha acreditado su condición de beneficiario. Adicionalmente, el afiliado debe acreditar su condición de invalidez y dependencia económica, el mecanismo idóneo que acredite dicha condición es el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral el cual debe ser superior al 50%.



Lo anterior, teniendo en cuenta que la pensión de sobrevivencia se financia con la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. (Artículo 77 Ley 100 de 1993), es necesario que sea vinculada y ordenada para el pago de la suma adicional a la compañía de seguros Bolívar teniendo en cuenta la póliza previsional suscrita con Colfondos S. A (artículo 108 de la Ley 100 de 1993), contratada para la cobertura de los siguientes siniestros:

- Pago de suma adicional por invalidez
- Pago de suma adicional por sobrevivencia
- Pago de Incapacidades
- Trámite de pérdida de capacidad laboral en primera instancia

Por último, indica que al accionante se reconoció pensión de sobrevivencia tras el fallecimiento del afiliado Jhon Jairo Caicedo, desde el 9 de mayo de 2019, siempre y cuando acredite su invalidez (se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral); y, el mecanismo idóneo que permita acreditar esa condición es a través de un dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral y a falta de este mecanismo probatorio la entidad, dispuso suspender el reconocimiento del accionante hasta tanto cuente con el dictamen y así evaluar su condición como beneficiario, sin embargo, aduce que el accionante a la fecha no ha allegado el documento.

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.: La Jefe de Asesora Jurídica señaló que el accionante se encuentra afiliado al régimen subsidiado, de la EPS CAPITAL SALUD, desde el 6 de julio de 2005, y que de acuerdo a la información, resulta claro que la entidad no ha incurrido en la violación de los derechos del accionante, toda vez que es responsabilidad exclusiva de la *Instituciones Prestadoras de Servicio de Salud*, autorizadas en la Resolución 113 de 2020, las cuales a través del procedimiento señalado se le asignara y programara cita, una vez radique la petición correctamente.



Por lo anterior, solicita que se desvincule la entidad que representa de la presente acción de tutela por no ser la entidad encargada de emitir directamente certificados de incapacidad; igualmente, afirma que la entidad no ha conculcado derecho fundamental alguno ya que no son competentes de suministrar los servicios incoados por el paciente en virtud del art. 31 de la Ley 1122/2007.

5

CONSIDERACIONES:

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia nacional ha manifestado que la acción de tutela en el sistema jurídico de nuestro Estado Social de Derecho, es uno de los mecanismos que contempla la Carta Política entrada en vigencia desde el año de 1991 de mayor raigambre, para que los asociados obtengan de manera expedita el respeto a sus derechos fundamentales, que el texto supra legal ha previsto a favor de todo ser humano habitante de nuestro territorio, cualquiera que sea su condición económica, social, sin consideración a su sexo, creencia moral, política, religiosa, etc., cuando del actuar de las autoridades públicas, o de los particulares que presten un servicio de esta misma naturaleza, es decir, público, resulte un claro desconocimiento de aquellos derechos.

Se convierte entonces la acción de amparo constitucional en un mecanismo residual previsto por la Carta Magna, a través del cual se dotó a todas las personas naturales o jurídicas de una herramienta idónea tendiente a prevenir o remediar de la manera más rápida posible violaciones a los derechos fundamentales, tal como lo prevé los artículos 1 y 42 del Decreto 2591 del año de 1991.

1. De la Competencia

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000.

2. Problema Jurídico

2.1. En el plenario, corresponde establecer ¿si la **Capital Salud EPS-S S.A.S.**, ¿vulneró el derecho fundamental de petición al accionante el 11 de diciembre de 2020?



Tesis: No

2.2. En el plenario, corresponde establecer ¿si la **Capital Salud EPS-S S.A.S.**, vulneró el derecho fundamental a la seguridad social y a la salud, al no haber emitido a la fecha dictamen de pérdida de capacidad laboral que necesita el accionante para acceder a la pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su padre?

6

Tesis: No

- **La regulación del derecho fundamental de petición a través del Decreto Legislativo 491 de 2020.**

Es sabido, el derecho fundamental de petición es una herramienta eminentemente política desde su creación institucional en 1.689¹, y a la postre, cuando éste derecho fue puesto ínsito en los artículos 14 y 15 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1.789², tal cual sucedió al expresarlo a nivel nacional en el artículo 45 de la Constitución de 1.886, y, lustros después, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1.948 (art. 24) y en la Constitución de 1991 (art. 23).

Tal derecho, se tiene visto desde sus orígenes y hasta la fecha, como aquella prerrogativa que *“Toda persona tiene”,* para dirigir *“peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”*, ello, en aras de garantizar otros derechos, como el acceso a la información pública, e involucrarse en cosa pública para coadyuvar con su buen funcionamiento. Por ende, el derecho de petición provee la concreción democrática de participación ciudadana en la escala individual (arts. 1 a 3, C.N.).

La prerrogativa constitucional en comentario, incluso, recibió reciente reglamentación legal y estatutaria en las Leyes Estatutarias 1755 de 2.015, 1712 de 2.014 y el Decreto 1166 de 2016, éste último, que reguló las peticiones verbales y



por canales electrónicos, según las cuales se desarrolló el acceso a la información pública y el derecho a recibir respuesta de la administración cuando medie una petición formal, verbal o escrita.

Ahora bien, en “*época de pandemia*” o con ocasión de emergencia sanitaria que propicio la enfermedad covid-19 generada del virus SARsCOV-2, el legislador excepcional profirió el Decreto Legislativo 491 de 2020, según el cual:

7

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

Tal regulación se hizo extensible a los particulares, según la Sentencia C-242 de 2020, y, valga señalar, sobreviene al estado de emergencia sanitaria declarada mediante Resolución 385 de 2020 del mismo Ministerio, con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, y mediante Resolución número 844 de 2020 la medida fue prorrogada hasta el 31 de agosto del mismo año, ora, permanece vigente.

ESTRUCTURACION DE INVALIDEZ- Intimamente ligada a las circunstancias del trabajo desempeñado y condiciones de salud física y mental que impidieron seguir laborando

La misma jurisprudencia ha precisado que “un elemento definidor del estado de invalidez es el hecho de que la persona por sí misma no puede procurarse los medios



para una vida digna y decorosa, que se adquiere normalmente de una actividad remunerada; presumiéndose, en principio, que la estructuración de la invalidez está íntimamente ligada a las circunstancias del trabajo desempeñado y las condiciones de salud física o mental de la persona, que le impidieron seguir laborando” (Sentencia T-427/18)

Bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y normativos se analizará el asunto puesto en consideración de este Despacho.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En cuanto a la *legitimación por activa*, el artículo 86 de la Constitución Política dispone el derecho de toda persona de reclamar mediante acción de tutela la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Este precepto constitucional se desarrolla en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en el que se consagra que *“la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de estos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”*.

En el caso bajo examen, el señor **Jhon Jairo Sánchez Castro** se encuentra legitimado en la causa por activa para interponer la acción de tutela, porque se trata de una persona natural, que actúa en nombre propio y quien afirma estar siendo afectado en sus derechos a la seguridad social y a la salud, como consecuencia de la negativa por parte de **Capital Salud EPS-S S.A.S.**, de realizar un proceso de calificación por pérdida de capacidad laboral, cuyo dictamen requiere con el fin de poder tramitar el reconocimiento de una pensión de sobrevivencia como beneficiario por invalidez.

4.4.2. Respecto de la *legitimación por pasiva*, el artículo 86 del Texto Superior establece que la tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares,



en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada por la Corte Constitucional, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación, es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión.¹

En el asunto *sub-judice*, se encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por pasiva de **Capital Salud EPS-S S.A.S.**, por tratarse de una entidad que presta un servicio público, como lo es el servicio de seguridad social², según lo dispone el artículo 86 de la Constitución y el numeral 3 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991³; y porque la presunta actuación que se considera lesiva de los derechos fundamentales invocados por el accionante, se relaciona con una supuesta omisión por parte de la entidad demandada, que se vincula directamente con el cumplimiento del objeto social a su cargo.

Como requisito de procedibilidad, la acción de tutela también exige que su interposición se haga dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza⁴. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el *principio de inmediatez*.

El Despacho considera que este requisito se cumple en el asunto bajo examen, pues entre la fecha en la cual el **accionante recibió respuesta a su solicitud de práctica de la calificación de pérdida de capacidad laboral (15 de diciembre del año 2020)**, y aquella en la que se interpuso la demanda de tutela (el día 1º de febrero de

1 Al respecto, en la Sentencia T-1001 de 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería, se expuso que: “*la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente (...)*”

2 Constitución Política. “**Artículo 48.** *La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. (...)*”

3 Las normas en cita establecen que: “**Artículo 86.** (...) *La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.*” “**Artículo 42.** *La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: (...)* 3. *Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos*”. (Negrillas fuera del texto original).

4 Precisamente, el **artículo 86** dispone que: “*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales (...)*”. (Negrilla fuera del texto original)



2021), no transcurrió más de un mes y medio, plazo que se ajusta a las reglas de razonabilidad que explican la procedencia del amparo.

Como exigencia general de procedencia de la acción de tutela, conforme con el artículo 86 de la Carta y el Decreto 2591 de 1991, se destaca el *carácter subsidiario* del cual está revestida, y que, tal como lo ha expresado la Corte en varias de sus sentencias, autoriza su uso en alguna de las siguientes hipótesis: (i) cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relacionado con la supuesta vulneración de un derecho fundamental; o cuando, aun existiendo; (ii) dicho mecanismo no resulta eficaz ni idóneo para la protección del derecho; o cuando, incluso, (iii) a pesar de brindar un remedio integral, sea necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Como supuesto básico en el examen de procedencia, la Corte Constitucional ha objetado la valoración genérica de los medios ordinarios de defensa judicial, pues ha considerado que en abstracto cualquier mecanismo puede ser considerado eficaz, dado que la garantía mínima de todo proceso es el respeto y la protección de los derechos constitucionales. Por esta razón, la jurisprudencia ha sido enérgica en afirmar que la eficacia de la acción ordinaria solo puede prodigarse en atención a las características y exigencias propias del caso concreto.

En el asunto *sub-judice*, la discusión que se propone gira en torno a la práctica de la calificación de pérdida de capacidad laboral pretendida por el señor **Jhon Jairo Sánchez Castro**, cuya realización le fue accedida por parte de **Capital Salud EPS-S S.A.S.**, el 15 de diciembre de 2020, en donde le fue respondido el Derecho de petición de fecha 11 de diciembre de 2020, y en donde le indicaron que debía cumplir los siguientes requisitos:

La persona interesada o excepcionalmente su representante deberá solicitar y cumplir con estos requisitos:

1. Solicitar al médico tratante de la IPS de la red de prestación de servicios de la EPS-S, la valoración médica con el fin de definir el o los diagnósticos relacionado con la discapacidad (CIE 10).
2. Copia de la historia clínica con las atenciones que soporte la discapacidad, donde especifique las necesidades de apoyos y ajustes razonables que requiera la persona de acuerdo con la siguiente clasificación: movilidad, comunicación y acceso. Que incluya los diagnósticos Médicos.
3. Si cuenta con certificados de Discapacidad emitidos por el médico tratante de la EPS-S bajo la Circular 009 de 2017 que se certificaron hasta el 30 de junio de 2020 serán válidos hasta el 31 de diciembre de 2021.

Capital Salud EPS-S, informa que cuando cumpla con los requisitos y/o soportes se debe acercarse a la Secretaría Distrital de Salud ubicada en la Carrera 32 # 12-81, deberá radicar soportes en donde especifique la solicitud para la valoración por el equipo multidisciplinario para el certificado de discapacidad.



Asimismo, le informaron al accionante que una vez cumpliera con dichos requisitos y/o tuviera los soportes se debía acercarse a la Secretaría Distrital de Salud ubicada en la carrera 32 # 12-81, y radicar los soportes donde especifique la solicitud para valoración por el equipo multidisciplinario para el certificado de discapacidad, requisitos que no se encuentran acreditados en el plenario por lo cual, a este Juzgado no le queda otra vía que denegar las pretensiones de esta acción de tutela pues, a la fecha el accionante no ha acreditado los requisitos que la EPS, le impuso para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral que solicita. Asimismo, se deberá denegar por cuanto a la fecha de la presentación de la acción de tutela la accionada había contestado la petición realizada el 11 de diciembre de 2020, como se puede observar en el expediente, máxime cuando haciendo contraste entre el pedimento formulado con la respuesta suministrada, es congruente la respuesta con lo solicitado, toda vez que dilucida a la actora sobre su pedimento. Por lo anterior, es evidente que a la fecha la entidad accionada no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

11

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo tutelar deprecado por **Jhon Jairo Sánchez Castro**, en contra de **Capital Salud EPS-S S.A.S.**, dadas las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.



CUARTO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

12

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b28fe54e94e40bd355492919ce42fea3043ce4f5a5d4cb87d3af4921bd1cb3c

Documento generado en 16/02/2021 01:50:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>